

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

### Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

### II

#### Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente ley.

### III

#### Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendizces.

### IV

#### Del aprendiz.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10.º El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas. Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11.º Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

### V

#### Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12.º Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al art. 3.º

Art. 13.º La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14.º El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15.º Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16.º En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17.º El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18.º El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19.º El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

### VI

#### Forma del contrato.

Art. 21.º Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21.º Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22.º Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23.º El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24.º En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

### VII

#### Rescisión del contrato.

Art. 25.º Durante el período de

prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdos se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de diez y ocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigirse en su caso la acción al patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

### VIII

**Terminación del contrato.**

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y

siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

### REAL ORDEN

Existiendo en los ganaderos de Austria, Hungría la epizootia de fiebre aftosa ó glosopeda, según noticias oficiales recibidas en este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los ganados de las especies ovina, bovina, caprina y porcina, procedentes de dicha Nación, queden sujetos á cuanto disponen con respecto á los de Holanda, Suiza, Inglaterra, Francia é Italia, las Reales órdenes de este Ministerio, fechas 14, 20, 21 y 23 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1911.—*Barroso.*—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según las noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, existe epidemia de cólera en Nápoles y su provincia, en la provincia de Caserta, en la de Salerno, en el puerto de Nettuno, en el de Palermo, y en las poblaciones sicilianas de Monreale y Castelbuono.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

Señor: Las varias disposiciones dictadas hasta la fecha facilitando á los Sargentos del Ejército el medio de poder constituir una familia, no han dado el resultado apetecido por las especiales circunstancias que se exigían á esta clase para contraer matrimonio, y considerando el Ministro que suscribe que debe limitarse la intervención del Estado en la vida privada de sus servidores á lo que las necesidades de una buena organización pueda exigir, entiende que deben darse á esta clase mayores facilidades que de las concedidas hasta ahora para contraer matrimonio, con la limitación consiguiente para que el derecho que se les otorga no produzca en la práctica dificultades para el especial servicio á que viene consagrada ni cree situaciones angustiosas para sus familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Guerra tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sargentos reenganchados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que deseen contraer matrimonio, serán autorizados para ello, sin necesidad de constituir previo depósito pecuniario ni de acreditar posesión de renta alguna, siempre que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Tener más de veintiocho años de edad.

b) Tener más de veinticinco años de edad y contar cuatro, cuando menos, de efectivos servicios en su empleo.

c) Iguales condiciones de edad que en el caso anterior y hallarse en posesión, por pensiones de cruces, de un sobrehaber de 25 pesetas mensuales.

Art. 2.º Se exceptúan de estos requisitos los Sargentos y sus asimilados pertenecientes á los demás Cuerpos é Institutos, á quienes se les podrá conceder autorización para contraer matrimonio después de haber cumplido los tres primeros años de servicio y veinticinco de edad.

Art. 3.º En ningún caso se autorizará para contraer matrimonio á los Sargentos en activo servicio, fuera de las condiciones establecidas en el presente Decreto; pero se considerarán como reenganchados los que, reuniendo las condiciones exigidas para el reenganche, no lo hubieren obtenido por falta de vacante que adjudicarse.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén de completo acuerdo con lo preceptuado anteriormente.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—*ALFONSO*—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque.*

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de solicitud presentada en este Ministerio por D. Joaquín M. Tintoré y Panyed, Director Gerente de la línea de vapores Tintoré, matriculada y domiciliada en Barcelona, pidiendo que se le conceda para sus vapores el uso de la bandera nacional, con las iniciales de correo marítimo; teniendo en cuenta que dicha Compañía viene prestando el servicio de comunicaciones rápidas y regulares entre Almería y Orán y Alicante Orán, y á su efecto tiene otorgado por el Ministerio de Fomento un crédito de 243.500 pesetas:

Considerando asimismo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos está facultada para conducir y transportar correspondencia y valores declarados, no con carácter temporal, sino de un modo permanente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que usen dichos vapores la bandera nacional de vapores correos del Estado que marca el artículo 11, título 1.º del Tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada, con todas las prerrogativas y demás ventajas inherentes á dicha concesión.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1911.—*Pidal.*

—Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Señores Comandantes generales de los Apostaderos y Comandantes de las provincias marítimas.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.482.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

### Circular.

La Presidencia del Consejo de Ministros dice á este Gobierno lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El carácter patriótico, social y económico de la ardua labor que encomienda el Real decreto de 19 de Junio último á la Comisión Régia encargada de procurar el desarrollo del Turismo y la divulgación de la cultura artística popular, exige el apoyo moral de todos los españoles y el material de muchos, especialmente de V. S. por relacionarse íntimamente con las funciones de su cargo la mayoría de las reformas que con este motivo se intenten.—Confo en que, identificado con esta obra y convencido de su intensidad y urgencia desarrollará la mayor actividad al proporcionar á dicha Comisión cuantos antecedentes pueda necesitar para los estudios que emprenda, y más tarde ha de emplear toda su energía y constancia en la realización interpretando con amplio criterio las leyes y derechos establecidos, ó que se establezcan, para facilitar el rápido resultado que se persigue.»

Y en su virtud, encargo á todas las Autoridades locales dependientes de

este Gobierno cumplan eficazmente las disposiciones contenidas en la preinserta superior orden facilitando cuantos auxilios necesite la Comisaría Régia de referencia.  
Murcia 21 de Julio de 1911.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

Número 1.480.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Anuncio.

Desde el día 1.º al 8 del mes de Agosto próximo se practicará por el personal facultativo de este Distrito, el levantamiento de plano y reconocimiento del terreno solicitado por D. Luis Brugarolas, para la demasia núm. 18.286 a la mina «Luisa» núm. 16.238 sita en el Cabezo de la Zorrera, diputación de Morata, término de Lorca; cuyo terreno se halla comprendido entre la expresada mina y las tituladas «Agrida» núm. 15.249, «Epidaur» núm. 15.228, «Don Pedro» número 11.990 y «La Favorita» número 3.085.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se publica para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. A., Felipe Peña.

#### Cuarta sección.

Número 1.478.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA CERIÑOLA NÚM. 42.

#### REQUISITORIA

Montes Martínez Tomás, hijo de Tomás y María, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiocho años de edad, estatura 1'587 metros, domiciliado últimamente en Agachas (Murcia), se supone se halle en Buenos Aires, procesado por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceriñola, número cuarenta y dos, Don Juan Ciriot, en Melilla.

Nador diez de Julio de mil novecientos once.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Ciriot.

Número 1.477.

Comé Ibáñez José, hijo de Francisco y Rosalía, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, recluta destinado a este Cuerpo, de veintidós años de edad, profesión jornalero, su estatura 1'657 metros, señas personales no constan en su filiación, domiciliado últimamente en Muserguín, distrito y departamento de Orán (Argelia), no ha sido procesado antes, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Don Joaquín González, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Lusitania, doce de Caballería, de guarnición en el Real Sitio de El Pardo (Madrid).

El Pardo catorce de Julio de mil novecientos once.—El primer Teniente Juez instructor, Joaquín González.

#### Quinta sección.

Número 1.367.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—  
Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan; quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### CAROLINA

Pilar López Ros, 4'10 pesetas.

#### CASTELLON

Manuel Hernández, 2'29 pesetas.

#### GRANADA

Juan Antonio Sánchez, 1'81 pesetas.

Diego Méndez, 2'36.

#### JIJONA

José Victoria Mora, 4'17 pesetas.

#### GERGAL

Antonio Cachá, 4'73 pesetas.

#### ORIHUELA

Encarnación Roca, 13'77 pesetas.

#### ORCE

Andrés Martínez Motos, 1'74 pesetas.

#### MADRID

Tomás Briant Galiana, 2'78 pesetas.

José Gabarrón Navarro, 14'82.

Luis Montezuna, 33'47.

#### SEVILLA

Marqués del Moscoso, 13'01 pesetas.

#### TOLEDO

María Concepción Hernández, 3'47 pesetas.

#### VELEZ-RUBIO

Andrés María Carlón, 1'60 pesetas.

José Carlón Gómez, 2'61.

Juan Cano Gómez, 12'74.

Socorro Sánchez Moreno, 4'23.

Benito Flores Farce, 3'06.

#### VELEZ-BLANCO

María Carrasco, 3'47 pesetas.

Salvador Martínez Belmonte, 8'42

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 25 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Ginés Caravajal.

Número 1.367.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª  
Término municipal de Alguazas.  
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan; quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### GUADALUPE

Antonio Gómez Gil, 2'52 pesetas

Luis Gómez Martínez, 2'72.

Francisco Sánchez Ruiz, 5'05.

Francisco Rabadán García, 2'72.

Marcos Martínez Gómez, 4'04.

#### FORTUNA

José Gómez García, 4'33 pesetas.

Juan Antonio Lozano Rubio, 4'89.

Fulgencio Navarro, 2'58.

Roque Pérez Montesinos, 2'66.

Tomás López Salar, 2'16.

Ginés Peñaranda, 2'81.

José Piñero Balsalobre, 2'22.

Pedro García Carrillo, 4'33.

Melchor Mariñana, 2'62.

Antonio Palazón Lozano, 6'27.

Tomás Lozano Rubio, 2'44.

José Lozano Rubio, 3'17.  
Josefa López López, 1'94.  
Pedro Palazón Córcoles, 2'00.  
José Palazón Lozano, 10'21.  
Francisco Gil Palazón, 2'89.  
Domingo López Baños, 3'31.  
Manuela Lozano Herrero, 1'86.  
Beatriz Lozano Herrero, 2'89.  
Francisco Palazón Chicano, 2'53.  
Jose Palazón Palazón, 2'59.  
Gregorio López Bernal, 2'36.  
Francisco Pérez Belda, 3'45.  
Matías Canales Carrillo, 7'99.  
Francisco Guillén Pastor, 2'16.  
Antonio Palazón Salar, 2'59.  
Pascual Pagán Cascales, 2'16.  
Juan Jordán Bernal, 2'00.  
Antonio López Gómez, 5'05.  
Antonio Cutillas Pagán, 2'44.  
Cayetano Campoy, 2'89.  
Joaquín Gomariz Pérez, 16'64.  
José Carrillo González, 1'86.  
Pedro Jordán González, 2'44.  
Francisco Cascales Ramírez, 2'31.  
Pedre Carrillo Ayala, 2'44.

#### MURCIA

Juan J. Noguera, Presbítero, 2'08 pesetas.  
Tomás Guerra, 1'94.  
Teodoro Cano, 2'00.  
Saturnino Hernández Heredia, 10'87.

Antonio Izquierdo Soro, 3'08.  
Antonio Piñero Cascales, 5'91.  
Domingo Guirao, 22'65.  
Enrique Guillamón Soriano, 13'40.  
Nieves Tórnera Sánchez, 2'16.  
Dolores Meseguer, 7'88.  
Soledad Lázaro García, 90'41.

#### ESPINARDO

José García Botía, 6'18 pesetas.  
Domingo González Gaspar, 3'88.

#### ÑORA

María Martínez García, 3'00 pesetas.

#### ARCHENA

Rosario Molina Molina, 2'16 pesetas.

#### ULEA

Policarpo Moreno Yepes, 2'31 pesetas.  
José López Abenza, 1'81.  
\*Carlos López Moreno, 1'81.  
Policarpo Moreno, 2'31.

#### VILLANUEVA

Francisco Pérez Gambin, 3'17 pesetas.  
Juan Gallego Gambin, 2'58.  
José Garrido Gambin, 8'43.  
Teodoro Moreno López, 6'13.  
Conde de Roche, 353'27.  
Jesusa Moreno López, 1'80.

#### CAMPOS

Francisco Espinosa Pineda, 3'81 pesetas.

#### CALASPARRA

José Piñero Piñero, 16'29 pesetas.

#### ARCHENA

Rosario Molina Molina, 2'16 pesetas.

#### RIBERA

Francisco Abellán Conesa, 2'01 setas.

#### CHURRA

Francisco Sáez, 4'39 pesetas.  
Juan Muñoz Pujante, 2'66.  
José Muñoz Olmos, 4'03.  
Mariano Muñoz García, 17'50.  
Isabel Munuera, 2'72.  
Juan Muñoz Sánchez, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueseto en el art. 142 de la

Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.367.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.—  
Término municipal de Molina.  
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pelidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

### FORTUNA

José Esteve Soro, 2'48 pesetas.  
Francisco Gil, 2'48.  
Francisco Gómez López, 2'47.  
Francisco Belda Gómez, 2'47.  
Pedro Cano Molina, 2'48.  
José Jorge Mariel, 2'47.  
Juan Antonio Lozano Rubio, 2'48.  
Juana Baño Ramírez, 2'48.  
Ginés Carrillo Belda, 2'47.  
Juan Lozano Bernal, 1'82.  
Juan Antonio Bérez López, 2'47.  
Nicolás Rubio, 1'98.  
Beatriz Abellán Flores, 2'47.

### VILLANUEVA

Angel Ruiz López, 2'48 pesetas.

### MURCIA

Soledad Lázaro García, 9'96 pesetas.  
Pedro Fernández, 8'46.  
Manuel Campillo Ros, 3'56.  
Miguel Cano, 3'74.  
Antonio Almagro, 2'45.  
Juan Acosta Molero, 2'47.  
Josefa Bemol Flores, 1'89.  
María de la Cruz Casanova, 3'74.  
Francisco Doto Rosique, 2'48.  
Pedro Pérez Santamarida, 3'49.  
Mateo Seiquer Pérez, 9'14.

### ALCANTARILLA

Vicente Lozano, 4'64 pesetas.

### CALASPARRA

José Piñero Piñero, 2'47 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

### Sexta sección.

Número 1.462.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de esta villa durante el mes de Junio último.

Extraordinaria del día 6.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ruiz Atienza.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Discutidas que fueron las cuentas de fondos del Ayuntamiento del año 1910, rendidas por los Sres. Depositario y Contador, las cuales se encuentran censuradas por el señor Regidor Sindico, se acordó aprobarlas, fijando como definitivo el cargo en 44.828'80 pesetas y la data en 44.803'36 pesetas, y la existencia para la cuenta siguiente en 25'44 pesetas, acordando por último remitirlas para su aprobación definitiva al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Extraordinaria del día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dada cuenta de la reclamación de Alejandro Cantó Sánchez, contra su cuota de consumos del corriente año, vistos los antecedentes y habiendo sufrido una lamentable equivocación, la Junta acordó colocarle en la categoría 21 con cinco personas y fijarle la cuota de 41'25 pesetas en vez de las 206 que se le habían impuesto.

Vista la reclamación de Juan de Mata Vives Rubira, contra la cuota impuesta por esta Junta repartidora de consumos del año actual, fundada en que carece de bienes y que no se le ha notificado, la Junta examinados los antecedentes y visto que no son ciertos los hechos alegados, es de opinión que la Administración desestime esta reclamación por impropcedente y extemporánea.

Examinada la de Juan Asensio Ruiz, contra la cuota de dicho reparto y año, opina esta Junta que la Administración debe desestimar esta reclamación por el mismo concepto que la anterior.

Vista la de Isidro García Sánchez, también opina la Junta que la Administración desestime esta reclamación, por no haberse interpuesto en tiempo oportuno.

Examinada la de Juan José Marco Riquelme, la Junta opina que procede que la Administración desestime esta reclamación por extemporánea y falta de fundamento.

Vista la de Antonio Tenza Rocamora, la Junta también es de opinión el que la Administración desestime esta reclamación por impropcedente y extemporánea.

Vista igualmente la de Francisco Narros Samper, la Junta entiende procede que la Administración desestime la reclamación por impropcedente y extemporánea.

Examinada la de José Ruiz Vives,

la Junta también opina que la Administración desestime esta reclamación por impropcedente y extemporánea.

Vista la de Martín Samper Arenas, la Junta opina procede que la Administración desestime esta reclamación por impropcedente y extemporánea.

Examinada la de Pablo Antonio Samper Rico, opinó la Junta procede que la Administración la desestime por impropcedente.

Vista la de Joaquín Martínez Senén, la Junta opina procede que la Administración desestime esta reclamación por extemporánea.

Vista la de José Ruiz Ramón, la Junta opina en igual sentido que la anterior.

Manifestado por la presidencia que en la confección del reparto de consumos del año 1910; padeció la Junta una equivocación en el segundo apellido de Miguel Albert Albert, que se le puso Miguel Albert García, y otra análoga en el de 1911, poniéndole al contribuyente José Sánchez Asensio, José Lozano Asensio, la Junta acordó se haga tanto en los repartos como en los recibos las rectificaciones correspondientes, poniéndoles sus verdaderos apellidos.

Extraordinaria del día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Vista la reclamación de Gabriel Pellín Mira, contra su cuota de consumos del año corriente, la Junta examinados los antecedentes necesarios, acordó fijarle la cuota de 26'40 pesetas, en vez de 59'40 pesetas que se le habían impuesto.

Abanilla 3 de Julio de 1911.—El Secretario accidental, José Juan.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

En la sesión ordinaria celebrada por la Corporación el día 9 de los corrientes fué aprobado el anterior extracto y se acordó su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abanilla 10 de Julio de 1911.—El Secretario, José Juan.

### Octava sección.

Número 1.481.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia de Mula y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente á instancia de Doña María de la Encarnación García Zapata, de cuarenta y cinco años, viuda, sin profesión determinada, vecina de Albudeite, en petición de que se le declare única heredera ab-intestato de su difunto esposo José Antonio Sandoval Guillén, conocido sólo por Antonio, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Archena, fallecido en Albudeite, de donde era vecino, el día diez y nueve de Abril último, sin otorgar disposición testamentaria; y en su virtud, se llama á los que se crean con mejor derecho á la herencia de que se trata, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Mula á veinte de Julio de mil novecientos once.—Nicolás Tenorio.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Número 1.479.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Vicente Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Rosique Martínez, de treinta y nueve años de edad, soltero, caldedero, vecino que ha sido de esta ciudad, en la calle de los Grifos, número treinta y seis, para que en el impropcedente término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á hacer efectivas las responsabilidades á que fué condenado en juicio de faltas seguido contra el mismo y otro, sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo verifica.

Dado en La Unión á diez y ocho de Julio de mil novecientos once.—Vicente Díaz.—P. S. M., José María Truchaud.

### Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositciones desde diez á diez mil pesetas.  
Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 15 DE JULIO DE 1911

Saldo anterior.	Pts.	14.754.309'93
Imposiciones durante la semana.		371.675'33
Suma.		15.125.985'26
Reintegros.		359.550'71
Saldo.		14.766.434'55

### A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.